

TÍTULO TERCERO

Capítulo I De la División de Poderes

ARTÍCULO 49

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

COMENTARIO

El artículo 49 constitucional establece el llamado principio de “división de poderes” entre legislativo, ejecutivo y judicial, característica esencial de todo Estado constitucional democrático de derecho. Todos los ordenamientos constitucionales que han regido en nuestro país lo han contemplado y el artículo 49 de la de 1917 ha sido objeto de dos reformas: en 1938 y 1951, esta última aún en vigor, prohibiendo la reunión de dos o más de estos “poderes” —estrictamente, funciones o competencias— en una sola persona o corporación o que el legislativo se deposite en un solo individuo, con las salvedades, en su caso, previstas en la propia Constitución. Mientras que en buena parte de los siglos XIX y XX se le consideró un mero postulado político; jurisprudencia reciente le ha atribuido un carácter normativo.

I. La doctrina de la “división de poderes”

Esta doctrina representa uno de los principios o dogmas políticos más importantes del constitucionalismo moderno. Sin embargo, no constituye un principio doctrinario inmóvil y perenne, sino una institución jurídico-política dinámica que se ha desarrollado en la historia y que ha variado según la época y el lugar, teniendo una evolución en la doctrina y la experiencia jurídica institucional, especialmente en México.

Aun cuando desde Aristóteles aparecen referencias a las diversas funciones que corresponden a los órganos del poder público y otros autores también las destacaron, no fue sino a partir de su formulación por el ilustre Charles de Secondat, barón de Montesquieu —quien, a su vez, se había inspirado fundamentalmente en Locke— cuando la doctrina de la “división de poderes” se difundió y adquirió el carácter de auténtico dogma constitucional:

La libertad política solo reside en los gobiernos moderados y, aun en ellos, no siempre se encuentra. La libertad política solo existe cuando no se abusa del poder, pero la experiencia nos muestra constantemente que todo hombre investido de autoridad abusa de

ella [...]. Para impedir este abuso, es necesario que, por la naturaleza misma de las cosas, el poder limite al poder [...]. Cuando los poderes Legislativo y Ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no puede haber libertad [...]. Asimismo, no hay libertad si el Poder Judicial no se encuentra separado del Legislativo y Ejecutivo [...]. Todo se habría perdido si el mismo hombre o el mismo organismo, ya sea de los nobles o del pueblo, ejerciera los tres poderes; el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar las causas y pleitos entre particulares.

A pesar de que el propósito primordial de Montesquieu era encontrar una fórmula político-constitucional que evitara el abuso del poder, a través de su no confusión en una sola persona o entidad —al estimar que los destinatarios del poder salen beneficiados si estas funciones son realizadas por diferentes órganos, por lo que la libertad es el *telos* ideológico de la teoría de la “división de poderes”, como una reacción del liberalismo político ante el absolutismo monárquico o Estado patrimonial o de policía de los siglos XVII y XVIII—, en lugar de establecer un principio perenne y rígido de separación entre los “poderes” formales del Estado, sus postulados sobre la división tripartita del poder se transformaron en un ideal dogmático del constitucionalismo clásico y característica fundamental del entonces Estado liberal de derecho.

Fue así como en el artículo 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se estableció: “Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución”. Por su parte, varias de las constituciones de los nuevos Estados que integraron la Confederación de las colonias americanas consagraron tal principio en términos similarmente dogmáticos y categóricos, para quedar por fin plasmado, aunque solo de manera implícita, en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, de acuerdo con un principio mecanicista de “frenos y contrapesos” (*checks and balances*), para evitar la concentración del poder y controlar su ejercicio. Las constituciones francesas de 1791 y 1795, al igual que la Constitución de Cádiz de 1812, por su parte, lo contemplaron de manera explícita y dogmática.

II. La “división de poderes” en los ordenamientos mexicanos del siglo XIX

El principio de “división de poderes” penetró en el derecho público mexicano a través de su consagración dogmática en la llamada Constitución de Apatzingán de 1814, que rigió en algunos ámbitos del territorio nacional durante una parte de la lucha por nuestra independencia y en la cual, si bien predominó la idea rousseauiana sobre la preeminencia del legislativo —por estimarse depositario de la “voluntad general”, como se contemplaba en la Constitución francesa de 1793—, se estableció: “Tres son las atribuciones de la soberanía; la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares [...] Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación” (arts. 11 y 12).

Asimismo, la “división de poderes” se estableció de manera expresa en los artículos 23 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de enero de 1823; 9 del Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824; 6 de la Constitución federal de 1824; 4 de las Bases Constitucionales de 1835; 5 de las Bases

de Organización Política de 1843; 59 de la Constitución federal de 1857, y, como se adelantó, 49 de la Constitución federal de 1917. Ciertamente, dicho principio no se contempló en diversos ordenamientos provisionales que nos rigieron, como es el caso de las Bases para la Administración de la República hasta la expedición de la Constitución, expedidas por Santa Anna el 22 de abril de 1853 y que instauraron la dictadura; tampoco en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856 mientras se expedía la Constitución de 1857, ni el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, emitido por Maximiliano el 4 de abril de 1865.

De este modo, tanto en los ordenamientos constitucionales federales como centralistas —al igual que en el emanado durante la lucha por nuestra independencia y el correspondiente al primer imperio mexicano—, se contempló de manera dogmática el referido principio de “división de poderes”, distinguiendo entre legislativo, ejecutivo y judicial. Solo con motivo de la segunda de las Leyes Constitucionales de 1836, de carácter centralista, se adicionó a los tres clásicos el llamado Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco individuos, entre cuyas atribuciones se encontraba la de anular los actos de cualquier poder, excitado para ello por cualquiera de los otros “poderes”, e, incluso, declarar, a solicitud del Congreso, la incapacidad física o moral del presidente de la República, o bien, a solicitud de la mayoría de las juntas departamentales, que el ejecutivo debe renovar su gabinete, así como, por otra parte, suspender, a solicitud del ejecutivo, hasta por dos meses las sesiones del legislativo.

En la práctica, según cada texto constitucional, se ha buscado un equilibrio entre los diversos órganos del poder público, o bien reforzar a alguno de ellos. Así, mientras que en la Constitución de 1824 se buscó un equilibrio teórico similar al previsto en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, las continuas luchas entre liberales y conservadores a favor de un régimen federal o centralista, respectivamente, produjeron gran inestabilidad en los gobiernos que se sucedieron, así como precariedad en la vigencia de los ordenamientos que eventualmente surgieron.

Por su parte, como una reacción a los gobiernos autoritarios y, concretamente, a la dictadura de Santa Anna, el sistema presidencial adoptado en la Constitución federal de 1857 contempló ciertos matices parlamentarios, pudiéndose considerar como un sistema intermedio entre el de la Constitución de los Estados Unidos y el parlamentario de tipo europeo, entonces en boga. En efecto, aun cuando se suprimió atinadamente la institución de la vicepresidencia, bajo la influencia rousseauiana del predominio de la “voluntad general”, supuestamente radicada en el órgano legislativo, el ejecutivo se depositó en un presidente de la República, a quien se le subordinó teóricamente al Congreso federal, el cual estaba constituido únicamente por la Cámara de Diputados, en tanto que el constituyente consideró que el Senado —que había venido funcionando, incluso, bajo los regímenes centralistas— era un órgano conservador y aristocratizante, adverso a los intereses de la República federal. Asimismo, se derogó el veto presidencial y se establecieron diversos controles del legislativo sobre la administración, como el refrendo ministerial y la obligación de los secretarios de informar al Congreso. Por otra parte, se facultó a la diputación permanente para convocar de oficio o a petición del presidente de la República a sesiones extraordinarias y se restringió el otorgamiento de facultades legislativas

delegadas al ejecutivo para los casos de situaciones de emergencia y de “suspensión de garantías”, en los términos del artículo 29 constitucional.

A partir de las reformas constitucionales de 1874 se busca consolidar el sistema presidencial, al reforzarse la posición del ejecutivo federal a través del restablecimiento del Senado de la República y del veto suspensivo en beneficio del propio ejecutivo (si bien se conservaron algunos matices contradictorios de carácter parlamentario), precisando las facultades exclusivas de cada una de las cámaras. Sin embargo, con motivo de la revolución de Tuxtepec a los dos años, dio inicio la dictadura de 30 años del general Porfirio Díaz.

Bajo la dictadura de Díaz se reforzó, una vez más, la posición del ejecutivo a través de diversas reformas constitucionales formales (en particular, las relativas al artículo 78, que en 1887, 1890 y 1904 pretendieron legitimar las sucesivas reelecciones presidenciales, la última de las cuales, aun cuando restableció la figura de la vicepresidencia, elevó de cuatro a seis años el periodo presidencial, y la de 1900 a los artículos 91 y 96 que suprimieron la integración de la Suprema Corte al procurador general y al fiscal a efecto de que, según el modelo francés, los funcionarios del Ministerio Público y el procurador general, quien lo presidía, fueran nombrados y removidos libremente por el ejecutivo federal), así como por el establecimiento de costumbres y prácticas políticas que menoscabaron gravemente la separación de las funciones de los órganos del poder, particularmente el otorgamiento de las facultades extraordinarias al ejecutivo para legislar fuera de los casos previstos en el artículo 29 constitucional. En realidad, solo conservaron un resto de autonomía los tribunales federales, en particular la Suprema Corte de Justicia a través del juicio de amparo, que entonces adquirió el prestigio de máxima institución procesal, ya que tuteló en numerosas ocasiones con éxito los derechos fundamentales de los particulares, contra el creciente despotismo político y administrativo de la dictadura.

III. La “división de poderes” en la Constitución de 1917 y su evolución posterior

El artículo 49 del texto de 1917 consagró la “división de poderes” entre legislativo, ejecutivo y judicial, conforme a la tradición del artículo 9 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y siguiendo textualmente el artículo 59 de la Constitución de 1857, prohibiendo la reunión de dos o más de estos “poderes” —estrictamente, funciones o competencias— en una sola persona o corporación o que el legislativo se deposite en un solo individuo, con la salvedad de que al ejecutivo se concedieran facultades extraordinarias, en los términos del artículo 29 (esto es, previa suspensión de garantías aprobada por el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto).

Es así como el legislativo se deposita en un Congreso General integrado por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores (art. 50); el ejecutivo en un presidente de los Estados Unidos Mexicanos (art. 80), y el judicial en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, tribunales colegiados y unitarios de circuito, así como juzgados de distrito (art. 94, según reforma de 1996, que incorporó al citado Tribunal Electoral).

Sin embargo, y a pesar de la dura experiencia de la dictadura de Díaz, el Constituyente de Querétaro se inclinó por un nuevo reforzamiento del ejecutivo, probablemente influido por las ideas de Emilio Rabasa en el sentido de que la sujeción teórica del presidente al Congreso lo había llevado a utilizar métodos dictatoriales para poder gobernar.

Entre los instrumentos adoptados por el Constituyente de 1917 para afianzar el predominio del ejecutivo, cabe citar el establecimiento de la elección directa del presidente de la República frente a la indirecta que preveían los ordenamientos del siglo XIX (aun cuando el art. 83 prohibió la reelección presidencial), así como la nueva supresión de la institución de la vicepresidencia; la restricción de las causales del juicio de responsabilidad al presidente de la República, concretándolo a los delitos graves del orden común y la traición a la patria, derogando las causales de violación expresa de la Constitución y ataques a la libertad electoral previstos en el texto de 1857, a la vez que se aumentó la instancia ante el Senado de la República para considerar culpable al funcionario, y no como en la de 1857, donde bastaba la resolución de la Cámara de Diputados; la elevación a las dos terceras partes de cada una de las cámaras —en lugar de la mayoría absoluta— para superar el veto presidencial; la reducción a un solo periodo de sesiones, en lugar de dos, del órgano legislativo (si bien en 1986 se restableció el doble periodo de sesiones); la restricción de la facultad de la Comisión Permanente para convocar oficiosamente a sesiones extraordinarias para conferírsele al presidente de la República (aun cuando, por reforma de 1923, se restableció la facultad de la Comisión Permanente para convocar a sesiones extraordinarias sin consultar al propio presidente de la República); la conservación de facultades extraordinarias al ejecutivo para poder legislar previa aprobación del Congreso de la Unión y suspensión de garantías, así como de la facultad reglamentaria y la de suscripción de tratados internacionales, además del otorgamiento de facultades legislativas directas al presidente de la República en algunos aspectos de la salubridad general en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas.

Pero si se reforzó, en forma tal vez exagerada, la posición constitucional del ejecutivo federal en sus relaciones con el Congreso de la Unión, paralelamente se vigorizó en el texto primitivo de 1917 la posición de los tribunales federales, en particular la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN): se suprimió el sistema artificial de la elección popular indirecta de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, previsto en la Constitución de 1857, y se adoptó el nombramiento por el Congreso de la Unión; se establecieron requisitos más severos sobre la idoneidad técnica para ser designado ministro de la Suprema Corte, ya que la Constitución anterior requería únicamente estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, mientras que el artículo 95 de la Constitución de 1917 exigió la posesión de título profesional de abogado; se estableció la inamovilidad no solo de los propios ministros de la Suprema Corte, sino también la de los magistrados de circuito y jueces de distrito, a partir del año de 1923, con posterioridad al cual solo podían ser removidos por “mala conducta” y previo el juicio de responsabilidad correspondiente (art. 94 del texto primitivo de 1917), en tanto que antes aquellos duraban en su encargo únicamente seis años; se suprimió la Secretaría de Justicia, a la cual se le

atribuyeron intromisiones y consignas durante el régimen del general Díaz, según lo dispuesto en el artículo 14 transitorio de la Constitución de 1917, con lo cual se pretendió liberar al organismo judicial federal de toda injerencia del ejecutivo.

Otra etapa significativa en cuanto al robustecimiento del poder y predominio del presidente de la República fueron las reformas constitucionales de 1928, pretendidamente dirigidas a favorecer al general Álvaro Obregón, y que se pueden sintetizar como sigue: se amplió el periodo presidencial de cuatro a seis años, con la posibilidad, además, de la reelección del titular del ejecutivo federal para un periodo posterior, es decir, no en el inmediato, pero sin límite alguno, superando la reforma anterior de enero de 1927 que restableció la propia reelección, pero la limitó a un solo periodo, entonces de cuatro años (si bien la reelección presidencial se suprimió de manera absoluta en 1933); se modificó la fracción VI del artículo 73 constitucional, con el objeto de suprimir el sistema municipal en el Distrito Federal, establecido en el texto original, para sustituirlo por un departamento administrativo (hasta la reforma de 22 de agosto de 1996 al art. 122, que previó a un jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, de elección popular, y la de 29 de enero de 2016, que estableció tanto un jefe de Gobierno de la Ciudad de México como diversos alcaldes, todos de elección popular); se alteró el texto del artículo 96 de la Constitución, el cual establecía el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte por el Congreso de la Unión para sustituirlo por uno similar al estadounidense —este último aplicable a todos los jueces federales—, es decir, por designación del presidente de la República, con aprobación del Senado de la República; asimismo, si bien se conservó la inamovilidad para los ministros de la Suprema Corte y los restantes jueces federales, al mismo tiempo se adicionó el artículo 111 de la Constitución federal, para otorgar al presidente de la República la facultad de solicitar ante la Cámara de Diputados la destitución por “mala conducta”, no solo de los miembros de la Judicatura federal, sino también la de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los entonces territorios, así como la de los jueces del orden común, destitución que después procedió cuando la propia Cámara de Diputados, primero, y la de Senadores, después, lo decidían por mayoría absoluta de votos, sin perjuicio de la responsabilidad legal correspondiente, método que se utilizó en algunas ocasiones en los años posteriores a esta reforma (si bien dicha facultad se derogó atinadamente en 1982 y, conforme al art. 110 en vigor, los funcionarios judiciales federales solo pueden ser removidos previo juicio político).

En esta misma dirección, y como una grave violación al principio de “división de poderes”, cabe mencionar la recurrente delegación de facultades extraordinarias al ejecutivo para legislar en situaciones normales durante la época posrevolucionaria y con la tolerancia de los órganos legislativo y judicial, a pesar de la prohibición expresa del artículo 49 constitucional, otorgándolas fuera de los casos previstos en el artículo 29 del mismo ordenamiento, continuándose con la costumbre en contrario que se originó desde el siglo XIX hasta la reforma de 1938 al referido artículo 49, que no hizo sino reiterar la prohibición ya prevista al agregar la siguiente frase: “En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar”. Así, si bien no hacía falta dicha mención, la adición pretendió erradicar la práctica *contra legem*. Sin embargo, en 1951 se reformó otra vez el 49 constitucional para agregar

otra excepción al otorgamiento de facultades legislativas al ejecutivo, correspondiente a las contenidas en el segundo párrafo del artículo 131 de la ley suprema, que trataba de las atribuciones extraordinarias para regular la situación económica, que invariablemente se conceden cada año en materia de impuestos de importación y exportación al expedirse la respectiva ley de ingresos.

Otro ejemplo del fortalecimiento constitucional del ejecutivo —en esta área, al igual que el legislativo—, son las facultades que se le confieren al Estado mexicano para intervenir en materia económica, con apoyo en los principios básicos de los artículos 27, 28 y 131 de la Constitución federal, modificados paulatinamente para adaptarlos a las transformaciones económicas y sociales, las que se hicieron todavía más explícitas en las reformas a los artículos 25, 26 y 28 constitucionales publicadas el 3 de febrero de 1983, que han dado lugar a numerosos ordenamientos legislativos de rectoría económica.

De igual manera, debe tenerse presente que tanto la justicia agraria como la laboral quedaron formalmente adscritas al ejecutivo, en tanto que al presidente de la República se le consideró la suprema autoridad agraria por reforma constitucional de 1934 hasta la creación de los tribunales agrarios dotados de autonomía en 1992 y, por otra parte, atendiendo a lo previsto constitucionalmente desde 1917, en 1927 se crea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, uno de cuyos integrantes era nombrado por el gobierno, convalidándose con la Ley Federal del Trabajo de 1931, en el entendido de que, por reforma constitucional de 24 de febrero de 2017, la resolución de los futuros conflictos laborales estará a cargo de los tribunales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas.

Aun cuando durante el régimen posrevolucionario fueron múltiples e importantes las facultades constitucionales y metaconstitucionales conferidas al presidente de la República, respaldadas por un régimen de partido político hegemónico —como lo puntualizó Jorge Carpizo en su célebre obra sobre el *Presidencialismo mexicano*—, lo que propició la preponderancia del ejecutivo en nuestro país, principalmente a raíz de la llamada Reforma Política de 1977 se empezaron a promover gradualmente varias reformas constitucionales que buscaron la racionalización del poder y un mejor equilibrio entre los diversos órganos del poder público, así como el paulatino establecimiento de un sistema de partidos políticos cada vez más plural y competitivo. Varias de estas reformas buscaron fortalecer los controles intraorgánicos —particularmente en el legislativo y el judicial—, como condición necesaria para el eficaz funcionamiento de los mecanismos de control interorgánico —siguiendo la terminología de Loewenstein— constitucionalmente previstos.

La evolución del poder legislativo, en términos generales, se aprecia a través de las transformaciones que ha tenido el sistema representativo, así como las reformas tendentes a vigorizarlo. Así, por ejemplo, el sistema representativo quedó definido en la reforma de 1996 —con sus antecedentes de 1963, 1971, 1977, 1986 y 1993, que contribuyeron a incrementar su dimensión y pluralidad política—, al establecer un sistema mixto para la Cámara de Diputados, conformada por 500 miembros, 300 electos por mayoría relativa y 200 por representación proporcional, en donde ningún partido político podrá tener más de 8% de sobrerepresentación (salvo que

solo se trate de triunfos en distritos uninominales), en el entendido de que tampoco podrá contar con más de 300 diputados (es decir, el 60% de la Cámara, mientras que antes de 1963 un solo partido político llegó a contar con más de 90% de los diputados y, según reforma de 1993, se permitía hasta el 63%) por ambos principios (de mayoría relativa y representación proporcional). Por lo que se refiere a la Cámara de Senadores, se prevé que se integra por 128 miembros, de los cuales, en cada entidad federativa, dos son elegidos según el principio de mayoría relativa y uno se asigna a la primera minoría; en tanto que los 32 senadores restantes se eligen según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción nacional (con lo cual, ciertamente, se perdió la representación igualitaria por cada entidad federativa).

Vinculadas a nuestro proceso de democratización y a la conformación de un sistema de partidos políticos más plural y competitivo, cabe mencionar dos tipos de reformas: por una parte, las que sucesivamente se promovieron (1977, 1986, 1990, 1996, 2007 y 2014) para otorgar a los partidos un generoso financiamiento público directo y amplio acceso a la radio y la televisión que, si bien contribuyeron significativamente a dicho objetivo, su monto pareciera excesivo en un país de recursos escasos, por lo que convendría racionalizarlo; por otra parte, las que establecieron el Instituto Federal (hoy Nacional) Electoral (INE), como organismo público-constitucional autónomo encargado de organizar las elecciones federales y, a partir de 2007, en ciertos casos, las locales (reformas de 1990, 1994, 1996, 2007 y 2014, la primera de las cuales substituyó a la Comisión Federal Electoral, en tanto organismo controlado por el ejecutivo, pues se encontraba presidido por el secretario de Gobernación y la mayoría de sus integrantes representaban al partido en el gobierno), así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 1996 (TEPJF, con sus antecedentes de 1986 y 1990), con lo que se consolidó un sistema de justicia electoral plenamente jurisdiccional a cargo de magistrados independientes e imparciales, en substitución del sistema contencioso electoral a cargo de órgano político, según el cual los entonces colegios electorales de cada una de las cámaras legislativas decidían de manera final sobre la validez de una elección, tendiendo a favorecer los intereses políticos del partido cuyos miembros conformaban la mayoría.

La idoneidad de las reformas y la eficacia y eficiencia del INE y el TEPJF se acreditan por su autonomía e independencia y la respetabilidad de sus decisiones, traducándose en el cabal respeto a la voluntad popular, la pluralidad política en las cámaras del Congreso —así como en los correspondientes a las entidades federativas— y la reducción de los márgenes de sobre y subrepresentación, sin mayorías absolutas o donde la minoría más grande es, incluso, distinta a la del partido en el gobierno, así como en la alternancia real en la presidencia de la República en tres de los cuatro comicios del presente siglo (2000, 2012 y 2018) —así como en múltiples gubernaturas de entidades federativas—, recorriendo la variedad del espectro político.

Entre las reformas encaminadas a fortalecer al legislativo cabe mencionar la facultad de cualquiera de las cámaras para convocar no solo a secretarios de Estado, sino a directores y administradores de organismos descentralizados federales o empresas de participación estatal mayoritaria, así como a los titulares de organismos

autónomos, para que proporcionen información o respondan a interpelaciones o preguntas (art. 93, según reformas de 1974, 1994, 2007, 2008 y 2014), así como para requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno federal, mediante pregunta por escrito que deberán responder en no más de 15 días naturales (2008). Además, desde 1977, se otorgó la facultad a una cuarta parte de los diputados o la mitad de los senadores para integrar comisiones para investigar el funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria; se declaró la inviolabilidad del recinto congressional; se determinó que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos no puede ser vetada por el presidente de la República, y se otorgó al Senado la facultad de analizar la política exterior desarrollada por el presidente de la República. En 2016 se confirió a las minorías parlamentarias (equivalentes al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados o del Senado) la legitimación para ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y solo a la minoría indicada del Senado para combatir algún tratado internacional que se estime inconstitucional.

En cuanto a los principales controles económicos y hacendarios accesibles al órgano legislativo, también se han impulsado diversas reformas para que cumpla mejor sus funciones, como son la aprobación del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Ingresos, así como la revisión de la cuenta pública. Respecto de esta última, la Cámara de Diputados cuenta con el apoyo de la Auditoría Superior de la Federación, estableciéndose su autonomía técnica y de gestión (arts. 74, fracs. IV y VI, y 79 constitucionales, según reformas de 1977, 1993, 1999, 2008 y 2015).

Por lo que se refiere al Poder Judicial de la Federación, con la trascendental reforma de 31 de diciembre de 1994 se le fortaleció de manera significativa, no solo al volver al texto original y prever que la SCJN se integra por 11 ministros, pudiendo ahora funcionar en Pleno o en dos salas (en tanto que sucesivas reformas habían elevado el número, a 16 en 1928, con tres salas; a 21 en 1934, con cuatro salas, y una sala más de ministros supernumerarios en 1951), sino al subrayar el carácter de tribunal constitucional de la propia Suprema Corte, consolidando la tendencia iniciada en 1951 y la importante reforma de 1987, que se ha traducido en el control efectivo de la constitucionalidad de leyes y actos del ejecutivo.

Asimismo, en 1994 se estableció un nuevo sistema de designación de los ministros de la SCJN, al prever que su designación sea por dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, de una terna conformada por el presidente de la República (modificando el sistema de 1928). Al efecto, también estableció que los ministros de la Suprema Corte durarán en su encargo 15 años, al vencimiento de los cuales no pueden ser nombrados para un nuevo periodo —salvo que alguno hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino—, teniendo derecho a un haber por retiro, en tanto que durante el periodo del encargo solo pueden ser removidos en los términos del título cuarto de la Constitución federal.

Por otra parte, en cuanto a la consolidación de la Suprema Corte como tribunal constitucional, la citada reforma le encomendó únicamente cuestiones propiamente constitucionales, derivadas de la interpretación definitiva de un precepto constitu-

cional o bien de la presunta inconstitucionalidad de alguna disposición legal, reglamentaria o contenida en un tratado internacional, así como las relativas a la impugnación de sentencias que involucren el llamado “amparo soberanía” al que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional (conforme a lo previsto en el 107, fracs. VIII y IX, de la Constitución federal), además de su facultad de atracción para conocer de los amparos directos y amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten (fracs. V y VIII de este último precepto). De especial relevancia para el tema que nos ocupa, su competencia para conocer de las controversias constitucionales entre federación, entidades federativas y/o municipios, o bien entre los diversos órganos de gobierno de los mismos sobre la constitucionalidad de sus actos, las cuales se regulan ahora de una manera más precisa en la fracción I del artículo 105 constitucional, otorgándosele, en su caso, efectos generales a la resolución de la Suprema Corte cuando esta se apruebe, cuando menos, por ocho votos. Asimismo, su competencia para ejercer en exclusiva, el control abstracto de la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales y reglamentos, tanto federales como locales, a través de la acción de inconstitucionalidad, con el objeto de plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, otorgándosele efectos generales a las declaraciones de invalidez que sean aprobadas, cuando menos, por ocho ministros, facultando para promover dicha acción al equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados o del Senado, tratándose de leyes federales o de la hoy Ciudad de México, así como a este último órgano por lo que se refiere a tratados internacionales, además de requerir el mismo porcentaje de los diversos órganos legislativos locales tratándose de sus respectivas leyes, facultando también al hoy fiscal general de la República para promover la acción de inconstitucionalidad en todos y cada uno de los casos referidos (art. 105, frac. II); por su parte, de acuerdo con la reforma de 1996, relativo a las leyes electorales federales o locales, se otorga legitimación a los partidos políticos nacionales para impugnarlas o, solo por lo que se refiere a las segundas, a los partidos políticos con registro en la entidad federativa respectiva. Igualmente, la reforma de 1994 estableció el Consejo de la Judicatura Federal, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, a excepción de las cuestiones relativas a la SCJN.

En lo que respecta a la inamovilidad de los integrantes del organismo Judicial Federal que, según el pensamiento del Constituyente de 1917, debía estimarse como uno de los medios más eficaces para lograr la autonomía del propio organismo y su equilibrio frente a las otras dos ramas de gobierno, ha sufrido una serie de vicisitudes, pues se ha suprimido, restablecido y vuelto a suprimir, hasta que por fin se ha consagrado como una institución fundamental de nuestro sistema político constitucional. En efecto, en la reforma al artículo 94 constitucional de 1928 se ratificó la inamovilidad de los integrantes del organismo judicial que, a partir del año 1923, estableció el texto primitivo; pero la subsecuente modificación de 1934 determinó que durarían seis años; en tanto que la reforma de 1944 nuevamente restableció la inamovilidad judicial, la cual se conservó en la reforma de 1951, con la modalidad, en el primer párrafo del artículo 97 de la propia ley suprema, en el sentido de que los magistrados de circuito y jueces de distrito, designados por la Suprema Corte, durarían cuatro años —ampliándose en 1987 a seis años— en el ejercicio de su encargo,

al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, se consideran inamovibles.

Vinculada a la inamovilidad, cabe mencionar la facultad que, desde 1928, se confirió al presidente para solicitar la destitución por “mala conducta” de cualquier funcionario judicial federal, o del orden común respecto del entonces Distrito Federal, ante la Cámara de Diputados, la cual decidía primero, y la Cámara de Senadores después, por mayoría absoluta de votos, sobre la procedencia de la petición. La facilidad con la que el presidente pudo conseguir las destituciones solicitadas durante los años inmediatos al establecimiento de dicha facultad ocasionó que los jueces, ante un enfrentamiento político con el presidente, prefirieran renunciar previamente. Por fortuna, y como se mencionó, a través de la reforma de 28 de diciembre de 1982 se derogó la referida facultad presidencial, lo cual indudablemente ha contribuido al equilibrio entre los órganos del poder y a la independencia judicial.

Es pertinente hacer referencia en este apartado a los órganos constitucionales autónomos que se han venido estableciendo en el orden jurídico autónomo, los cuales desempeñan relevantes funciones constitucionales —en su origen, encomendadas generalmente al ejecutivo— pero, por diversas razones, se considera que resulta más conveniente para su óptima realización encargárselas a un órgano de carácter autónomo previsto en la propia Constitución y que no forme parte del legislativo, ejecutivo o judicial. Lo anterior se ha traducido también en un mecanismo de racionalización del poder y, por ello, se ha estimado que encuentran su justificación o inspiración en el principio de “división de poderes”.

De este modo, a partir de la década de los noventa, se fueron estableciendo paulatinamente como órganos constitucionales autónomos: Instituto Nacional Electoral (denominado en 1990 como Federal y reformado en 1996 y 2014), Banco de México (creado en 1925 y autónomo desde 1994), Comisión Nacional de los Derechos Humanos (creada en 1990 y autónoma desde 1999), Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (creado en 2002 y autónomo desde 2014), Instituto Nacional de Estadística y Geografía (creado en 1983 y autónomo a partir de 2008), Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (creado en 2004 y autónomo desde 2014), Instituto Federal de Telecomunicaciones (2013), Comisión Federal de Competencia Económica (creada en 1992 y autónoma desde 2013) y Fiscalía General de la República (prevista por reforma de 2014 y autónoma desde 2018). Cabe señalar que en 2019 se suprimió el órgano constitucional autónomo Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el cual será sustituido por un organismo descentralizado del Estado dotado de autonomía técnica. Asimismo, los referidos órganos constitucionales autónomos deben diferenciarse de los llamados órganos auxiliares o de relevancia constitucional, como la Auditoría Fiscal de la Federación o tribunales autónomos como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Tribunal Superior Agrario.

IV. La jurisprudencia y la “división de poderes”

Por lo que se refiere a la jurisprudencia y actuación del Poder Judicial de la Federación con respecto a la “división de poderes”, en términos generales, cabe advertir

una primera etapa —prolongada— de significativa sujeción o deferencia a las ramas políticas de gobierno —concretamente, al ejecutivo preponderante—, en donde dicho principio tenía un mero carácter de postulado político, hasta una cada vez más independiente función judicial en la que se le ha atribuido una naturaleza propiamente normativa que debe ser observada en la práctica constitucional e institucional.

En cuanto a esa primera etapa, cabe recordar la frecuente delegación de facultades extraordinarias al ejecutivo para legislar en situaciones normales, sin que se tratara de casos de invasión o perturbación grave de la paz pública y sin previa suspensión de garantías como lo exigía el artículo 29 constitucional —en relación con el 49 que se comenta (así se expidieron, por ejemplo, el Código Civil para el entonces Distrito Federal de 1928, Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México de 1929, Ley General de Comunicaciones, Ley General de Instituciones de Crédito, reformas al Código de Comercio, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Agrario de 1934)—, continuándose la grave violación a la “división de poderes” y la costumbre en contrario que se originó desde el siglo XIX (así ocurrió con el Código de Comercio de 1887), con la conveniencia no solo del ejecutivo solicitando las facultades en tiempos de paz y el legislativo otorgándolas, sino del judicial convalidándolas, por considerar que el principio de “división de poderes” no tenía un carácter rígido ni absoluto, sino flexible, y que admitía excepciones (DIVISIÓN DE PODERES, Tesis aisladas bajo ese rubro, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVI, Pleno, p. 937, t. XIX, Pleno, p. 97, y t. CXXII, Sala Auxiliar, p. 367). Como se adelantó, la reforma de 1938 al referido artículo 49 no hizo sino reiterar la prohibición ya prevista, pero reflejó el compromiso de las ramas políticas de gobierno de erradicar dicha práctica *contra legem*, si bien en 1951 se adicionó el propio 49 para incorporar como excepción no solo la del artículo 29, sino la del 131, relativa al establecimiento de tarifas a la importación o exportación, así como a su restricción o prohibición.

Todavía como parte de esta etapa judicial deferente hacia las ramas políticas de gobierno, hacia la década de los setenta, la Suprema Corte mantenía la tesis del carácter flexible de la “división de poderes” para lo cual debía estarse a las competencias establecidas por el constituyente (DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 151-156, Segunda Sala, p. 117). Incluso, ya en la década de los noventa, pero antes de la reforma de 1994, con motivo de ordenamientos expedidos antes de la reforma de 1938, se sostuvo que el objetivo de la prohibición del artículo 49 era impedir que alguno de los poderes “fuera absorbido orgánicamente por el otro y desapareciera de la estructura del poder, pero no que el Congreso de la Unión transfiriera al ejecutivo federal ciertas facultades legislativas como un acto de colaboración entre dos poderes” (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL [...] SU EXPEDICIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS ES CONSTITUCIONAL, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Pleno, Tesis P/J 12, p. 10).

En relación con la función del organismo judicial en el sistema jurídico-político mexicano en esa primera etapa, es conveniente mencionar el estudio realizado por

Pablo González Casanova, relativo a las ejecutorias de la SCJN, donde aparece el presidente como autoridad responsable durante el periodo de 1917 a 1960, quien llega a la conclusión de que la Suprema Corte obra con cierta independencia respecto del poder ejecutivo y constituye, en ocasiones, un freno a los actos del presidente de la República o de sus colaboradores; tiene como función dejar que ciertos actos y medidas del ejecutivo en los que este no tiene especial interés queden sujetos a juicio, dando esperanza a los grupos y personas que pueden utilizar este recurso de salvar en lo particular sus intereses o derechos. En cuanto a los quejosos que llegan a la Corte —señala González Casanova—, se advierte una preponderancia evidente de los propietarios y compañías. Por su parte, Carl Schwarz, en un estudio comparativo entre el Poder Judicial Federal mexicano y su equivalente angloamericano hacia la década de los setenta, concluye que

[...] los tribunales federales mexicanos, especialmente en el ejercicio de su jurisdicción de amparo, no están tan pasivamente orientados al Poder Ejecutivo como suele suponerse. En algunas áreas, son aún más activistas que sus equivalentes en los Estados Unidos: lo más sorprendente aquí es la amplia revisabilidad de las leyes fiscales federales y estatales, así como de los fallos de los tribunales militares.

Sin embargo, como apunta Richard Baker, la jurisprudencia de la Suprema Corte que llegó a considerar inconstitucional diversa legislación —a partir de 1938— que confería amplios poderes discrecionales en materia tarifaria y otros controles económicos (*Compañía Maderera de Miravalles, Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CIX, 1951, p. 2096), fue anulada con efectos hacia futuro a través de la invocada reforma constitucional de 1951 a los artículos 49 y 131, a fin de conferir facultades extraordinarias al presidente para legislar también en este tipo de casos. También cabe mencionar aquí la atribución de las ramas políticas de gobierno para restringir la jurisdicción de la Suprema Corte a través del proceso legislativo, como ocurrió, por ejemplo, con la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que entró en vigor en 1958, por la cual se trasladó al Pleno la anterior competencia de las salas para conocer, en segunda instancia, de los juicios de amparo contra la inconstitucionalidad de alguna ley, aun cuando propiamente no implicó restricción a su jurisdicción, en la práctica, frenó la tendencia de la sala administrativa a someter a una revisión estricta de su constitucionalidad a la legislación fiscal.

Con la reforma de 1994 y la competencia de la Suprema Corte para resolver los conflictos de atribuciones entre diversos órganos del poder y órdenes de gobierno, a través de la controversia constitucional, se exigió a aquella no solo pronunciarse en mayor número de casos, sino profundizar en el alcance y finalidad de la “división de poderes”, abandonando la tendencia a asumir posiciones más formalistas o interpretaciones literales y acudiendo a la interpretación sistemática, causal, teleológica e histórica del artículo 49 constitucional, a fin de establecer su valor normativo (DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN ..., RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. XIV, agosto de 2001, p. 231). Asimismo, reconociéndole un carácter normativo al princi-

pio de “división de poderes” y de mecanismo de control del poder, de acuerdo con una interpretación funcional, la Suprema Corte sostuvo que

[...] el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías (DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XXII, julio de 2005, p. 954).

Incluso, la Corte ha considerado que las diversas atribuciones, incluidas las regulatorias, conferidas a los órganos constitucionales autónomos son compatibles con el principio de “división de poderes”, pues “[...] en tanto elemento articulador del Estado, es necesario acudir a sus fines como un instrumento de limitación y de ordenación del poder público —tanto negativa, en cuanto lo limita, como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación—, para poder apreciar sus consecuencias normativas” (INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, lib. 25, diciembre de 2015, t. I, p. 38).

V. Valor actual del principio de “división de poderes”

Teniendo en cuenta que lo realmente nocivo en determinado sistema jurídico-político no radica en que haya un ejecutivo —o algún otro órgano del poder— demasiado fuerte, sino que el mismo se encuentre incontrolado —con lo que se corre el riesgo del abuso del poder por su detentador y el establecimiento de un sistema autoritario—, se estima necesario que, tal y como ocurre en los países democráticos, el Congreso de la Unión y el organismo judicial se encarguen de ejercer efectivamente las facultades de control que constitucionalmente se les han atribuido, a efecto de garantizar la sujeción de todos los órganos públicos al derecho, característica esencial de todo Estado constitucional democrático de derecho y, en particular, del llamado principio de “división de poderes”.

El objetivo primordial de Montesquieu —consistente, como se apuntó, en el establecimiento de mecanismos constitucionales operativos que evitaran el abuso del poder y aseguraran la libertad de los ciudadanos—, no siempre ha sido comprendido y aplicado cabalmente. En general, y casi desde su formulación, la teoría de la “división de poderes” ha sido objeto de críticas, la mayor parte de las cuales toman como punto de partida la interpretación que Eisenmann denomina tradicional o “jurídica”, la cual sostiene —erróneamente— que el pensador francés pugnaba por una separación rígida de “poderes” con funciones propias e independientes entre sí. Igualmente, como resultado de la evolución sociopolítica y constitucional, se ha cuestionado la vigencia actual del principio bajo análisis, propiciando que, en la práctica, alguno de los órganos del poder público —por lo general, el ejecutivo en el mundo contemporáneo— sea preponderante.

Es necesario mencionar la influencia ejercida en estos problemas por los modernos partidos políticos, quienes, al intervenir en todos los aspectos de la integración de los “poderes” constituidos, con frecuencia han hecho ilusoria la pretendida “división de poderes”, sobre todo cuando obtienen mayorías que les permiten cubrir con sus miembros, simultáneamente, los puestos del ejecutivo y los del legislativo, lo cual repercute fatalmente en la composición de las magistraturas judiciales, aun cuando estas no se cubran por elecciones directas. El jefe del partido, al menos virtualmente, es entonces el titular del ejecutivo, que impone por la vía de la disciplina partidista su criterio político sobre sus correligionarios, que ocupan puestos dentro de los otros órganos del Estado.

Con todo, pese a las críticas de que ha sido objeto y las transformaciones que ha sufrido la organización estatal, la “división de poderes” sigue siendo considerada como un principio esencial de los ordenamientos constitucionales contemporáneos de los países occidentales. Así, Biscaretti di Ruffia señala como una característica principal de los Estados de democracia clásica u occidental —al igual que Ferrajoli por lo que se refiere al Estado constitucional de derecho— la pluralidad de los órganos constitucionales y la aceptación de la teoría de la “división de poderes”.

En esta misma dirección se expresa Manuel García Pelayo, por cuanto considera que no puede afirmarse que el mantenimiento y la funcionalidad jurídico política de la “división clásica de los poderes” carezcan de sentido, sino que simplemente lo han modificado y actualizado en cuanto tienen la función de contribuir a la racionalidad del Estado democrático, siendo necesario liberarse de la trinidad dogmática y abrir la vía para una nueva concepción global de la pluralidad de posibilidades de dividir el poder público. En este sentido, y siguiendo a García Pelayo, cabe distinguir las siguientes formas de dividir el poder:

- a) la distinción entre órgano constituyente y órgano constituido;
- b) la distinción entre la esfera del poder del Estado y la esfera autónoma de la sociedad y de los individuos, a través de los derechos y libertades fundamentales de los gobernados;
- c) la división horizontal del poder público, que coincide con las directrices de Montesquieu, al distinguir entre las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, distribuyéndolas entre diversos órganos —a los que también cabría agregar, según se comentó, a los modernos órganos constitucionales autónomos—;
- d) la división vertical o federal, que se refiere a la distribución del poder entre la instancia central y las regionales o locales, las cuales se traducen en diversos grados de autonomía;
- e) la división temporal, es decir, la duración limitada y la rotación en el ejercicio del poder público;
- f) la división decisoria: mientras que las divisiones anteriores tienen carácter normativo, esta, en cambio, se refiere a los actores que intervienen en la práctica de la toma de decisiones políticas, y
- g) la división social del poder entre los diversos estratos y grupos de la sociedad.

Del llamado principio de “división de poderes” cabe rescatar la idea primordial del reparto del poder entre diferentes órganos para desempeñar distintas funciones,

Enrique Aguirre Saldívar y José de Jesús Orozco Henríquez

no tanto para aislarlos, sino para permitir un control recíproco; esto no solo para impedir la concentración de un poder excesivo en manos de un solo órgano —concentración peligrosa para la democracia—, sino para garantizar la regularidad del funcionamiento de diferentes órganos, en un contexto de equilibrio y controles recíprocos, pero también de colaboración en el desahogo de las funciones que les competen. Así, la “división de poderes” no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar el ejercicio del poder político a efecto de impedir su abuso, en beneficio de la libertad y el desarrollo democrático, en pleno acatamiento del Estado constitucional democrático de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, “Comentario al artículo 49”, AA. VV., *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 8a. ed., México, SCJN-Cámara de Diputados-LXI Legislatura-Senado de la República-LXI Legislatura-IFE-TEPJF-Miguel Ángel Porrúa, 2012.
- CARPISO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI Editores, 1991.
- CARPISO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 8a. ed., México, UNAM, 1990.
- ELLIS, Andrew; OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús y ZOVATTO, Daniel (coords.), *Cómo hacer que funcione el presidencialismo/Making Presidentialism Work*, México, UNAM-Idea Internacional, 2009.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El sistema presidencialista y la división de poderes”, AA. VV., *La Universidad Nacional y los problemas nacionales*, México, UNAM, 1979, vol. IX, t. III.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, “La división de poderes y su control jurisdiccional”, *Revista de Derecho Político*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, núm. 18-19, verano-otoño de 1983.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, “La división de poderes”, AA. VV., *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 3a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1985.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, “Las facultades de control del legislativo sobre el ejecutivo en México”, AA. VV., *Problemas actuales del derecho constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, 1994.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, “La crisis de la división de poderes”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núms. 35-36, julio-diciembre de 1947.
- VALADÉS, Diego, *El control del poder*, 2a. ed., México, UNAM-Porrúa, 2000.

*Enrique Aguirre Saldívar
José de Jesús Orozco Henríquez*

REFORMAS

1. *DOF* 12-08-1938
2. *DOF* 28-03-1951